

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Tiburcio Clase Peralta.

Abogados: Licdos. Julio César Ramírez Pérez y Ramón Arias Cuevas.

Recurrido: E. T. Heinsen, C. por A.

Abogados: Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia A. Peña Pérez.

*Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tiburcio Clase Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0735875, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julio César Ramírez Pérez y Ramón Arias Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 093-0020785-0 y 093-0027068-4, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* en la av. Sarasota, Hotel Embajador, sector Jardines del Embajador, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida E. T. Heinsen, C. por A, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento principal en la calle George Washington # 353, sector de Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ewald Theodore Heinsen Bogaert, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0149058-9, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia A. Peña Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-01995001-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart esq. av. Abraham Lincoln, edificio Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 271/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor TIBURCIO CLASE PERALTA, mediante acto No. 325/12, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario del Segundo*

*Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No, 90, relativa al expediente No. 034-11-00543, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad E. T. Heinsen, C. por A., por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA, al sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor TIBURCIO CLASE PERALTA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Cristian M. Zapata Santana y Yesenia A. Peña Perez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 11 de diciembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 8 de abril de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo; ni el magistrado Justiniano Montero Montero por haber suscrito como juez la sentencia impugnada.

#### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figuran Tiburcio Clase Peralta, parte recurrente; y la entidad E. T. Heinsen, C. por A, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrente contra la ahora recurrida, la que fue rechazada por el tribunal de primer grado, por lo que la parte recurrente interpuso formal recurso de apelación por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada mediante sentencia número 271-2013, de fecha 25 de abril de 2013, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, el recurrido sostiene en un primer aspecto que el presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de Casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que

contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborable para la referida secretaría general de esta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el depósito correspondiente.

En ese sentido, del estudio de la documentación que conforma el presente expediente se advierte que ciertamente, el recurso de Casación fue depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 13 de agosto de 2013, habiendo transcurrido un plazo de dos meses y siete días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia; sin embargo, del estudio de la referida notificación se verifica que los ahora recurridos para tal fin se trasladaron al estudio profesional de los abogados de la parte recurrente, por lo que, al no haberse realizado la notificación a persona o a domicilio tal y como dispone el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, la misma no puede ser tomada como válida para hacer correr el plazo contenido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues aunque en materia civil es obligatoria la notificación de la sentencia al abogado, esta notificación no hace correr el plazo para recurrir la sentencia notificada, lo que sucede únicamente con la notificación a la parte misma.

Al respecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del domicilio de elección o del recurso reservado a los terceros en el proceso, por consiguiente, procede desestimar el presente medio de inadmisión.

En un segundo planteamiento incidental la parte recurrida establece que el presente recurso de casación deviene en inadmisión en virtud del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley 491 de 2008, que modificó la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mes alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; que, la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación acogió la decisión de primer grado, la cual a su vez rechazó la demanda primigenia sin imponer monto de condena alguno; por lo que, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en el art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Decididas las pretensiones incidentales procede que esta Sala pase a ponderar el fondo del recurso de que se trata; que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **“Étnico Medio:** Errónea aplicación de la acción *in rem verso*”.

En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) procede la ponderación conjunta de los medios de apelación invocados, por convenir a la adecuada solución del proceso, en ese orden es pertinente retener que cuando el recurrente realizó el pago de la suma que se alude precedentemente lo hizo en el marco de una condena en su contra en modo alguno se advierte que quien recibió dicho pago lo hizo en el contexto de una causa lícita, mal podrá esa situación enmarcarse en el ámbito de lo que es un hecho del hombre generador de obligación, es que para que pudiese calificarse como enriquecimiento sin causa, debe haberse realizado un acto jurídico que es un

pago al margen de una causa no lícita y dicha acción de carácter subsidiario se ejercer necesariamente en contra de quien recibe el pago, por encontrarse afectado por una ilicitud, en ese sentido basta resaltar que la acción en cuestión de carácter subsidiario jurisprudencial no se encuentra configurada en el caso que nos ocupa. Es que la compañía E. T. Heinsen, C. por A., no recibió pago alguno; La discusión nodal versa en el sentido de que la propiedad de la cosa envuelta en el accidente corresponde a la entidad demandada original y que el recurrente era comitente del conductor, que por tanto debía responder ambos en proporciones similares, en lo atinente al monto total de la indemnización, es que en el expediente no consta ningún documento que valore la propiedad del referido vehículo de motor las piezas aportadas son tres fotografías de un camión, un documento que dice autorización de conducir de fecha 30 de marzo del año 2007 y otro que expresa control de arrendamiento y reporte de inspección de furgón de fecha 30 de enero del año 2007, mal podrá esta retener este tribunal condenación en esas condiciones, es importante retener que el rol de las partes de cara al proceso es establecer convincentemente la prueba de sus pretensiones (...)."

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *aplicó* de manera errada la figura de la acción *in rem verso*, pues al ser la entidad ahora recurrida propietaria de la cosa que generó la reparación en daños y perjuicios, resulta lógico el desprendimiento de dinero de su patrimonio a los fines de lograrse un resarcimiento por el daño causado, por lo que, al tratarse de una responsabilidad conjunta, a la parte ahora recurrida le corresponde esta el pago del 50% de la deuda, mientras que a la recurrente le corresponde el restante 50%, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la recurrida mantiene en su patrimonio ese 50% que le corresponde esta pagar, situación que representa un enriquecimiento sin causa a todas luces.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios de casación alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que al respecto ha quedado claro el panorama en cuanto al rechazo de la demanda por falta total de pruebas, sin que esto de alguna manera admitiera responsabilidad de ningún tipo frente a los hechos que alega sufrió el ahora recurrente; que, la reclamación que pretende hacer valer debe hacerla por cualquier otra vía, y no por la de la acción de *in rem verso*, pues su reclamación no aplica a las reglas del enriquecimiento sin causa.

En el caso de la especie el hecho controvertido versa sobre determinar si respecto a la entidad E. T. Heinsen, C. por A., aplica la acción *in rem verso* alegada a su favor por la parte ahora recurrente, bajo el entendido de que, al existir una responsabilidad conjunta, corresponde esta a ambas partes resarcir a la señora Ana Cristina Torrez Méndez por los daños ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito que dio origen a la presente litis.

En cuanto a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el enriquecimiento sin causa es un cuasicontrato que consiste en el acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas de la disminución del patrimonio de otra, en ausencia de todo derecho. Su ocurrencia obliga al enriquecido a la restitución de lo recibido, la cual puede ser reclamada judicialmente por el empobrecido mediante una acción denominada *in rem verso*, que debe cumplir con los requisitos siguientes: a) un empobrecimiento y un enriquecimiento correlativo, es decir que el empobrecimiento sufrido por una persona sea la consecuencia del enriquecimiento de la otra, que puede ser material, intelectual o moral; b) el empobrecimiento sufrido por el empobrecido no ha sido la consecuencia de su interés personal; c) la ausencia de causa jurídica del enriquecimiento, que debe ser injusto, ilegítimo, sin justa causa; y d) el empobrecido no tiene a su disposición ninguna otra acción en contra del enriquecido, ya que se trata de una acción subsidiaria.

Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que producto de un accidente de tránsito fue interpuesta una demanda en reparación de daños y perjuicios en la que resultó condenado el señor Tiburcio

Clase Peralta-hoy recurrente- al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Ana Cristina Torres Méndez y que a consecuencia de dicha decisión las partes suscribieron un acuerdo de descargo y finiquito legal, mediante el cual ahora recurrente paga a la referida señora la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00); de modo que, contrario a lo aludido por la parte recurrente, en el caso de la especie no concurren las causales que justifican la acción *in rem verso*, pues no existe un empobrecimiento y un enriquecimiento correlativo, en el entendido de que, la sentencia de marras no beneficia a la entidad E. T. Heinsen, C. por A., sino más bien a la señora Ana Cristina Torres Méndez, por ende, la parte ahora recurrida no se ha beneficiado de los pagos realizados por el recurrente.

Asimismo, es pertinente retener que tal y como lo asumió la corte *a qua*, cuando el recurrente realizó el pago de la suma que se indica precedentemente, lo hizo en el marco de una condena que recaía en su contra, por lo que en modo alguno puede asimilarse a un accionar ilícito o carente de causa jurídica, que es uno de los requisitos que justifican la acción *in rem verso*, de modo que, para que pudiere calificarse como enriquecimiento sin causa debe haberse realizado un acto jurídico-en este caso el pago- en el margen de una causa ilícita y que dicha acción ejerza necesariamente en contra de que quien se haya beneficiado, condiciones que no se encuentran presentes en el caso que nos ocupa.

En otro orden, si bien la parte ahora recurrente alega que la entidad E. T. Heinsen, C. por A., debió realizar el pago del 50% del monto acordado, por tratarse de una responsabilidad conjunta, del estudio de la documentación que conforma el presente expediente, se precisa que la sentencia condenatoria no retuvo responsabilidad alguna por parte de dicha entidad, sino tan solo del señor Tiburcio Clase Peralta, -ahora recurrente-, por lo que solo a este le corresponde cumplir con su obligación de pago frente a la señora Ana Cristina Torres Méndez; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la alzada obró correctamente al establecer que en el caso de marras no se encuentran presentes los elementos que caracterizan la figura del enriquecimiento sin causa.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 68 Código Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tiburcio Clase Peralta, contra la sentencia civil núm. 271/2013, de fecha 25 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Tiburcio Clase Peralta al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdo. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia A. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel A. Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.